

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00395 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rubén Darío Fernández Ávila
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- El 16 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de perjuicios, sin acompañar prueba que permitiera calcular con base en la misma los perjuicios solicitados. No obstante, solicitó oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá para que practicara la evaluación médico laboral al señor Rubén Darío Fernández Ávila. Mediante auto de 16 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara dictamen por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o de otro profesional experto referente a la evaluación médico laboral correspondiente al accionante. El demandante guardó silencio (Docs. Nos. 2, 3, expediente digital).
- El 22 de junio de 2022 se requirió nuevamente a la parte incidentante para que allegara la prueba solicitada. Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se le concedió un término de quince (15) días, **so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso**. El apoderado demandante el 14 de julio de 2022 informó que *"...no fue posible la práctica de la Junta Regional, por cuanto el demandante no acudió a los llamados realizados por parte de esta oficina..."* (Docs. Nos. 8-10, expediente digital).
- El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso o la actuación. El legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante satisfaga el requisito específico de realizar un trámite que se torna necesario y cuya finalidad es apremiarla para que actúe con diligencia, so pena de que se entienda desistido el incidente.
- El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la figura del desistimiento tácito, prescribe lo siguiente:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)".

El concepto de desistimiento tácito, es definido por la H. Corte Constitucional como *"(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del*

incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

De igual forma, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al analizar el alcance del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía, por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia.”²

En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el auto del 22 de junio de 2022 pues manifestó que no fue posible la práctica de la Junta Regional, por cuanto el demandante no acudió a los llamados realizados por parte de esa oficina, el Despacho declarará el desistimiento tácito, conforme a lo indicado en el artículo 178³ de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito respecto del trámite del incidente de liquidación de perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE ABRIL DE 2023.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA exp. 40.892.

³ Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2663921763f7147c01c1e995c8e19c16f3d128c384315cd2d0e08d959f006f**

Documento generado en 21/04/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>